

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2020-00334-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1587
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que la instancia profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor HAROLD MAURICIO GONZALEZ CORBOBA para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 16839373 por valor de \$ 22.279.765 por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 25/02/2020 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante los Autos Interlocutorios No. 1322 y 1323 del 14 de Julio de 2020 (fol. 21 vlto.), decretando las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el señor HAROLD MAURICIO GONZALEZ CORDOBA a la fecha de instaurar la demanda, adeudaba la suma de \$22.279.765 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 16839373 cuya fecha de vencimiento fue el 24/02/2020; que dicho título valor fue expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

A folio 23 vlto., obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR certifica que al demandado le fue entregado efectivamente el citatorio, por residir en la dirección aportada, posteriormente a folio 25 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 28/09/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluido los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

